

INSINUACION.

La insinuacion no es otra cosa, que una manifestacion hecha en vida del donante y del donatario (pues no puede ejecutarse despues que aquel muere, ni compete á su heredero esta facultad, ni á los del donatario la de pedir que se haga), presentando la escritura de donacion al juez mayor del pueblo en que se otorga, á fin de que examinando previamente la voluntad del donante, pues la ha de pedir este ó con su poder el donatario, y viendo que no fué violentado á hacerla, ni hubo dolo ni colusion, la apruebe é interponga á ella su autoridad para que sea firme en caso que exceda de los quinientos maravedis de oro, pues no excediendo, no necesita ser insinuada, como de jure está. Puede manifestarla el donante, ó con su poder el donatario (dándosele en la misma escritura, como en la precedente, en cuyo caso no necesita ser citado el donante), de una de dos maneras, que son: presentando solamente la escritura del juez, y poniendo á su continuacion su pretension y aprobacion: ó con pedimento, y entonces se pone el correspondiente auto ante testigos, si en el juzgado hay costumbre de ponerlos en los autos, y no de otra suerte, y todo se entrega al donatario, extendiéndose en esta forma.

PEDIMENTO.

Pedro Rodriguez, vecino de esta villa, ante Vmd. como mejor proceda y haya lugar en derecho, digo: que en tantos de este mes, de mi libre y espontánea voluntad, y por el afecto que profeso á Juan Fernandez, de la propia vecindad, le hice donacion de una casa que poseia en tal calle, y de ella otorgué á su favor ante N., escribano público, la correspondiente escritura, que en debida forma exhibo é insinúo; y mediante á que esta donacion excede de los quinientos maravedis de oro, á que es cierta, verdadera y no simulada, que no perjudica á la hacienda pública, ni á tercero, ni ha intervenido en ella miedo, violencia, dolo ni colusion, como lo declaro, y en caso necesario juro solemnemente;—A Vmd. suplico se sirva haberla por insinuada y legítimamente manifestada, y en su consecuencia aprobarla é imponer su judicial autoridad cuanto haya lugar en derecho para su mayor firmeza y validacion, mandando que con este pedimento y auto de aprobacion se entregue original al donatario para que use de ella como le convenga, pues así es justicia que pido, y para ello &c.

AUTO.

Hase por exhibida é insinuada con la solemnidad necesaria la donacion que se refiere, a la cual para su mayor estabilidad se in-

terpone la judicial autoridad en legal forma: entréguese original al donatario, para que use de ella como le convenga, segun se pretende: el señor Don Fulano, juez de esta villa de tal, lo mando y firmó en ella á tantos de tal mes y año &c.

DONACION REMUNERATORIA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Rodriguez vecino de ella, dijo: Que Pedro Lopez, de la propia vecindad, le ha hecho tales beneficios (*aquí se expresarán los que sean*); y deseando como agradecido y obligado corresponderle, y remunerárselos en algun modo, ha deliberado donarle para siempre una tierra que posee en término de esta villa; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mejor proceda en derecho, cerciorado del que le compete, de su libre y espontánea voluntad—Otorga que hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos para siempre jamas al citado Pedro Lopez, sus herederos y sucesores de la referida tierra, en que caben poco mas ó ménos tantas fanegas de sembradura, la cual está en el término de esta villa, y sitio que llaman de tal, y linda &c. (*aquí sus linderos*), cuya tierra le dona con todas las entradas, salidas, usos, costumbres derechos y servidumbres que hasta ahora ha tenido, y de hecho y por derecho le pertenecen y pueden corresponder &c.¹.

ESCRITURA DE DONACION Y CESION DE UNA CASA A RENTA VITALICIA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Pedro de tal, vecino de ella, dijo: Le pertenece en posesion y propiedad una casa sita en tal calle, que linda &c. (*aquí sus linderos*), y habiendo experimentado que por su situacion, por los huecos, reparos y malas pagas, y por otros motivos le produce muy poco; considerando que está expuesta á una ruina é incendio; que en venta no le darán por ella veinte mil pesos en que se le aplicó por muerte de sus padres, ántes bien cada dia se irá deteriorando; y que consumirá prontamente lo líquido, que deducidos gastos de alcabala y escritura le quede, hallándose luego sin tener lo necesario para su diaria subsistencia; para asegurar esta, mediante hallarse con otros bienes de que testar á beneficio de su alma, y sin herederos forzosos, deliberó donarla y cederla, á renta vitalicia á Don Juan de tal, regulando esta á un nueve por ciento,

¹ Aquí proseguirá como en la escritura de donacion graciosa hasta la cláusula de insinuacion, y esta se pondrá si se quiere, bien que no es precisa, aunque la cosa donada exceda de los quinientos maravedis de oro, como queda sentado; á su continuacion la de irrevocacion que

dejo extendida en el párrafo 18, despues la de eviccion, y lo último la guarentigia, sumision, renunciacion, aceptacion en los mismos términos que la precedente, y registro en el oñcio de hipotecas.

á imitacion y con arreglo al fondo vitalicio á dinero, establecido por decreto de 1.º de noviembre de 1768, y contando por consiguiente con tanta cantidad diarios, en lo que se convinieron ambos; y para que tenga efecto su convenio, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorado del que le compete—Otorga que por sí, y en nombre de sus herederos, sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en cualquier manera, cede, renuncia y traspasa para siempre, y hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos al expresado Don Juan de tal y á los suyos de la referida casa en posesion, propiedad y usufruto, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalías y servidumbres que ha tenido, tiene y la corresponden y deben corresponder, sin limitacion ni reservacion; cuya cesion, renuncia y donacion le hace con las calidades y condiciones siguientes.

El referido Don Juan, sus herederos y sucesores han de contribuir al Don Pedro en cada dia, por todos los de su vida, incluso el de su fallecimiento, y satisfacerle por mesadas, tanta cantidad que compone algo mas que un nueve por ciento del valor en que se aplicó la casa, los que le satisfarán el dia último de cada mes en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, y no en papel moneda, ni en otra cosa ni especie, pena de ejecucion, costas y salarios de su cobranza; y su satisfaccion ha de ser cierta, puntual y efectiva durante la vida del Don Pedro, aunque sea tan dilatada que sus mesadas y anualidades consuman y superen, no solo una, sino muchas veces los enunciados veinte mil pesos y los alquileres liquidos que perciba de ella, sin que por este motivo, ni por incendio, ruina ni otro caso fortuito que en ella acaezca, puedan excusarse á su total ni parcial solucion, ni alegar agravio, lesion ni otra excepcion por legítima y admisible que sea en juicio, ni pretender descuento, baja ni moderacion de dicha cantidad ni de parte de ella; y si lo pretendieren, sean repelidos como quien pretende lo que por ningun título le toca.

El susodicho Don Juan y sus sucesores han de tener bien labrada y reparada á sus expensas la citada casa, de modo que no padezca deterioro, han de pagar todas las cargas á que está afecta, y no venderla, cederla, donarla, enagenarla, dividirla, gravarla ni hipotecarla á deuda ni responsabilidad durante la vida del otorgante, pues se lo prohíbe; y si lo hicieren sea nulo, y no se transfiera su dominio, posesion ni hipoteca á otra poseedor, como ejecutado contra este pacto expreso, y prohibicion absoluta de no enagenar ni hipotecar; á la observancia del cual queda desde ahora sujeta, y liga tambien especial y expresamente la mencionada casa.

Si no cumplieren con lo expuesto en las dos condiciones precedentes, ó contravinieren al todo ó parte de ello, ha de ser visto quedar, como desde ahora queda extinguida, anulada y revocada por el mismo hecho esta cesion y donacion, y ha de poder apoderarse de propia autoridad el otorgante de la misma casa, y disponer de ella á su arbitrio, para lo cual se le concede amplia facultad, sin que necesite acudir á la justicia, ni citar ni interpelar al Don Juan, ó al que la posea, ni este tenga la mas leve accion para impedirselo, ni tampoco para pretender les devuelva el todo ni parte de las cantidades hasta entónces percibidas, pues los ha de hacer suyos enteramente, al modo que el poseedor el producto de sus alquileres; se ha de entender compensado uno con otro, no obstante que medie notabilísima diferencia y exceso, y no se ha de poder alegar lesion ni otra excepcion propia, la que no se deberá admitir.

Si se verificare que el otorgante tiene cedida, donada, vendida ó enagenada la referida casa ó que está gravada con mas cargas que &c. (*se expresarán las que sean*), no solo no ha de tener obligacion el que la posea de contribuirle con la dicha cantidad ni parte ella, sino que por el mismo hecho, dolo y ocultacion ha de ser visto haber espirado este contrato, y podrá ser compelido á entregarle el exceso que haya de lo percibido por la renta vitalicia desde hoy al liquido producto de sus alquileres, bajados huecos, reparos, malas pagas y administracion, y estar á su relacion jurada sin otra prueba ni justificacion, pues de ella le releva en forma; y no practicándolo, ha de poder retenerla el que la posea para reintegrarse del todo, y de los gastos, perjuicios, intereses ó menoscabos que se le irroguen, y deberá abonarle tambien en virtud de la propia relacion, sin que hasta conseguir el total reintegro pueda ser despojado de ella, ni el otorgante tenga la menor accion para intentar el despojo ni su administracion, ni para pretender cosa alguna de lo que rente: y si se la demandare y quitare en juicio algun tercero, ha de restituirle incontinenti citándole de eviccion el poseedor conforme á derecho todo lo referido, y á ello podrá ser ejecutado por todo rigor con costas y salarios. Durante el litigio no ha de poder pretender tampoco la expresada cantidad ni otra cosa alguna de sus alquileres, aunque por sí mismo y á sus expensas siga el pleito que se suscite, ántes bien los ha de percibir el poseedor como hasta entónces en parte de reintegro del exceso desembolsado y demas que haya lugar; pero si no fuere vencido en él, continuará este contrato.

Con la vida de dicho D. Pedro ha de espirar y extinguirse entera y absolutamente para siempre la obligacion de contribuir el D. Juan y sus sucesores con la citada cantidad, y no continuar ni tras-

mitirse á los herederos de aquel la accion á su percibo, aunque su vida sea tan corta y limitada que se acabe á muy poco tiempo despues de otorgada esta escritura, ni tampoco podrán pretender estos el todo ni parte de la propiedad de la casa, ni de los alquileres que haya producido hasta entónces y produzca en lo sucesivo; pues todo lo cede y queda perpetuamente á su beneficio privativo ó del que la posea, por via de remuneracion y recompensa del riesgo y peligro á que se expone, de que la contribucion dicha sea en sumo grado superior y excesiva á los veinte mil pesos en que la casa se valuó, y á los alquileres líquidos que reditúe, á cuyo fin, y el de que despues de sus dias pueda disponer de ella á su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con legítimo y justo título, le hace nuevamente desde ahora á mayor abundamiento gracia, cesion y donacion pura, perfecta é irrevocable, con insinuacion y demas firmezas legales, para que sea de esta suerte igual á entreambos otorgantes este contrato, lícito y justo como tal en todas sus partes, y ninguno pueda retraerse de él, contravenirlo ni interpretarlo con pretexto alguno.

Con las expresadas calidades y condiciones cede y dona el referido D. Pedro á dicho D. Juan y á sus herederos y sucesores la mencionada casa en posesion, propiedad y usufruto; y desde hoy en adelante para siempre jamas se abdica, desprende, desapodera y aparta, como tambien á los suyos, del dominio útil y directo, título, voz, recurso y otro cualquier derecho que á ella le corresponda, y todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas, y demas que le competen, lo cede, renuncia y traspasa en el referido D. Juan, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye procurador actor en su misma causa, para que de su autoridad ó judicialmente tome de ella por sí y en nombre de sus sucesores la real tenencia y posesion que le pertenece, y para que no necesite tomarla, formaliza á su favor esta escritura, de la cual quiere se le den las copias que pida, sin que para darlas se requiera auto de juez ni citacion de parte, con la que sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de ser visto haber tomado, aprendido y trasferídosele su posesion y pleno dominio; y en el ínterin se constituye su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma, le entrega los títulos de su pertenencia, y se obliga á su eviccion y saneamiento. Declara ademas que le quedan bienes suficientes para testar, y que esta cesion y donacion no es inmensa, ni por consiguiente reprobada por derecho; y se obliga á no revocarla sin que intervenga alguno de los motivos expuestos, y si lo hiciere, no valga, y sea visto por lo mismo haberla formalizado con mayores vínculos y estabildades; y quiere que para el abono de las mesadas que el D. Juan, ó quien le represente, le entreguen, baste un recibo

simple, firmado del otorgante, ó de quien su poder tenga, sin que se le pueda pedir con mas solemnidad, pues no ha de ser obligado á dárselo con otra.—Y el susodicho D. Juan, que está presente, enterado de esta escritura, dijo que acepta esta cesion y donacion que contiene, obligándose, como tambien á sus herederos y sucesores, á contribuir al D. Pedro con la cantidad referida por todos los dias de su vida, incluso el de su fallecimiento, y por mesadas en el último de cada mes, empezando desde hoy, con la mayor puntualidad, en buena moneda de plata ú oro usual y corriente, pena de ejecucion, costas y salarios; á reparar la casa, pagar sus cargas, y no alegar excepcion alguna para eximirse de esto y de la solucion de las mesadas; á no enagenarla, gravarla ni hipotecarla mientras viva el enunciado D. Pedro; y á cumplir con toda exactitud, en cuanto esté de su parte, las condiciones con que esta cesion le queda hecha, sin interpretarla, tergiversarla ni contravenirla total ni parcialmente, pena de no ser oido en juicio ni fuera de él, ántes bien repelido y condenado en costas. Y ambos otorgantes formalizan respectivamente esta escritura con todas las cláusulas que para su mayor validacion sean legalmente necesarias, y quieren se haya por suplido cualquier sustancial defecto que contenga; y á su cumplimiento obligan sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes &c. (*aquí se advertirá el registro en el oficio de hipotecas.*)

Nota. De la naturaleza de este contrato han entendido poco los autores formularistas de escrituras, y por eso omitieron tratar de él; y porque puede ofrecerse al escribano alguna de esta clase, la extendí para su instruccion, con las indispensables cláusulas y firmezas que para seguridad reciproca de los contrayentes se requieren, y deberá tener presente cuando le ocurra, poniendo las demas que éstos quieran, y no sean contrarias á las que contiene este formulario.

REVOCAION DE DONACION.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro Rodriguez, vecino de ella, dijo: Que por el mucho afecto que profesaba á Juan Fernandez, de la misma vecindad, le donó graciosamente en posesion y propiedad una casa que le pertenecia en tal calle, de que otorgó á su favor la correspondiente escritura en tal dia, mes y año, ante Fulano, escribano, y que en vez de mostrarse agradecido al beneficio que de él recibió, no solo no lo fué, sino que como ingrato y desconocido, olvidándose enteramente de este beneficio, tuvo la osadia de poner en él tal dia sus manos airadas, amenazándolo de muerte y profiriendo al mismo tiempo contra su honor palabras injuriosas á presencia de varias personas, por cuyo delito se hizo acreedor y condigno del mas severo castigo; y para

que no quede impune, y sirva á otro, de ejemplo y escarmiento, sin perjuicio de usar contra él de la accion criminal que le compete, ha resuelto revocar dicha donacion, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, usando de la facultad que la ley 10 del tit. 4 Part. 5, y demas que de este asunto tratan, le confieren—Otorga que revoca enteramente la referida donacion, da por rota y cancelada la escritura que de ella formalizó, la declara por irrita, y de ningun valor y efecto desde el punto en que el donatario cometió el delito é ingratitud mencionada, y quiere que por tal se estime y declare judicial y extrajudicialmente, y que en su protocolo se note y prevenga esta revocacion, para que siempre conste; en su consecuencia desiste, aparta y priva enteramente al citado Juan Fernandez, y á sus herederos y sucesores, de la propiedad, posesion, goce, usufruto y otra cualquiera accion y derecho que á la expresada casa habia adquirido en fuerza de dicha donacion, y los excluye de todo para siempre: y para que esta revocacion sea efectiva y le conste, me requiere que se le haga saber y notifique, le devuelva la escritura de donacion que otorgó á su favor con los títulos de la casa, á fin de que en caso de excusarse á su entrega, pueda el otorgante usar contra él para reivindicarla de las acciones que le competan, las cuales deja en su fuerza y vigor; y de haberle requerido se ponga por mí á continuacion de esta revocacion el conducente testimonio con la respuesta que dé, devolviéndoselo todo original para su resguardo. Así lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, yo el escribano leí é hice saber la escritura de revocacion precedente á Juan Fernandez, contenido en ella, en su persona, y le requerí entregue á Pedro Rodriguez la donacion y títulos de la casa que en ella se expresan; y enterado, dijo: (*aquí se pondrá la respuesta que dé*). Esto respondió y lo firma, doy fe.

CAPITULO XXII.

De la donacion por causa de muerte.

- | | |
|--|---|
| 1 ¿Qué es donacion por causa de muerte? | 4 ¿Quiénes son aptos para hacer esta especie de donaciones? |
| 2 Puede hacerse de dos modos. | 5 Son válidas entre marido y muger. |
| 3 Esta donacion es válida cuando se otorga por temor de la muerte de un tercero. | 6 Cosas en que esta donacion conviene con el legado. |
| | 7 La donacion por causa de muerte se |

- | | |
|---|--|
| revoca por muerte del donatario, cesacion del riesgo y arrepentimiento del donante. | escribano la escritura de este contrato? |
| 8 Cláusula que constituirá irrevocable esta donacion. | 10 No debe insertar cláusulas de irrevocabilidad si no lo mandase el donante |
| 9 En qué términos debe ordenar el | Apéndice sobre el contrato literal. |

1. **L**ámase donacion por causa de muerte la que hace cualquier individuo enfermo ó sano, que se juzga en peligro de morir: como al emprender un viaje por mar ó una peregrinacion larga, ó bien cuando es de edad avanzada, ó amenaza invasion de enemigos ó ladrones.

2. Esta donacion puede hacerse de dos modos: primero, cuando uno por el peligro de muerte en que se encuentra, sea próximo ó probable, la otorga en tales términos que haya de pasar la cosa donada al dominio del donatario inmediatamente, sin que jamas deba volver al suyo, aunque el riesgo cese, y quiera revocarla: segundo, cuando hace la donacion de manera que no haya de haber la cosa el donatario sino despues de su muerte.

3. Aunque es esencial en esta donacion que la causa impulsiva sea el temor de la muerte, no es preciso que esta sea la del donante, si bien es lo mas comun; pues tambien es válida cuando se hace por el riesgo de la muerte de un tercero con la condicion de que, si este fallece, perciba el donatario la cosa donada.

4. El que es idóneo para testar, aunque esté bajo la patria potestad¹, lo es tambien para otorgar estas donaciones, así de los bienes que actualmente posea, como de los que pueda adquirir en adelante, en cuanto las leyes no se lo prohiban por otro respecto, como el de tener hijos cuya legítima deba dejar á salvo &c.²

5. Entre marido y muger son válidas las donaciones por causa de muerte; pero la que esta haga en favor de un extraño sin licencia de su marido, ó un menor sin la de su curador, es punto dudoso en que no estan de acuerdo los autores³. Sin embargo todos convienen en que no han menester tal licencia ni el uno ni el otro para revocar la donacion que hubieren hecho⁴.

6. Puede ser donatario el que tuviere aptitud para admitir legados, y no hace al caso que al otorgamiento de la donacion esté presente ó ausente; mas téngase entendido que la capacidad del mismo se ha de considerar al fallecimiento del donante y no al tiempo en que fué hecha la donacion. Conviene la donacion por causa de

1 L. fin. tit. 4. part. 5. la ley 2. tit. 3. lib. 5. R. gl. 1. n. 2.
 2 Boet. decis. 35. Parl. lib. 2. cap. 8. ns. 3 y 4. 4 Hermos. en la ley 11. tit. 4. part. 5. gl. 1. n. 3.
 3 Gom. lib. 2. Var. cap. 4. n. 16. Gutier. De juram. confirm. 1. cap. 19. Matienzo en